

**Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMINISTRATIVO****ESTADO DE FECHA: 30/04/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00302-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARLENY DEL CARMEN PEREZ PALACIO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR a las partes, término 5 días....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00334-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAOLA ANDREA LOPEZ GIRALDO, ELIANA YANED VILLEGAS, ELIECER DE JESUS LOPEZ MONTOYA, MARIA JOSEFA MONTOYA DE LOPEZ, CARMEN ROSA LOPEZ DE DUQUE, LUZ ADIELA GIRALDO QUICENO, JAVIER DE JESUS LOPEZ MONTOYA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	29/04/2024	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-INCORPORAR al expediente las respuestas dadas y ponerlas en conocimiento de las partes por el término de 5 días. REQUERIR al brigadier general Royer Gómez Herrera, comandante de la Primera Divisió...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00349-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JALLER ESTEBAN MORALES QUINTERO, YAMILE ALEJANDRO MORALES QUINTERO, GONZALO ALBERTO CEBALLOS ARIAS, LUZ IRENE CEBALLOS ARIAS, MARIA LEONOR QUINTERO, JULIA ROSA GIRALDO DE CARDONA, MARIA AMPARO ARIAS GALLEGU, ALBA NELLY GIRALDO GIRALDO, JOSE ALPIDIO MORALES	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	29/04/2024	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-INCORPORAR al expediente las respuestas dadas y ponerlas en conocimiento de las partes por el término de 5 días. Ordena requerir al Tribunal Administrativo de Antioquia y a la Fiscalía Veintisiete...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00020-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	3G DIGITAL VIDEO GAMES S.A.S- EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Fija litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene e...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00226-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA INES ARIAS TOBON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, liquídense costas ...	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00094-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MARIA STELLA FERNANDEZ SALAZAR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto Traslado	JGB-Correr traslado de la medida provisional a la tercera vinculada al proceso, término 5 días....	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00094-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MARIA STELLA FERNANDEZ SALAZAR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. VINCULAR al proceso a la señora MARÍA STELLA FERNÁNDEZ SALAZAR como tercera interesada. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a ...	 

7	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00101-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	NELSON CORTES CASTAÑO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto Traslado	JGB-Correr traslado de la solicitud de medida provisional al tercero vinculado al proceso, término 5 días....	 
7	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00101-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	NELSON CORTES CASTAÑO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. VINCULAR al proceso al señor NELSON DE JESÚS CORTÉS CASTAÑO como tercero interesado. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la ...	 
8	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00110-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	FANNY DEL SOCORRO VELASQUEZ MARTINEZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto Traslado	JGB-Correr traslado de la solicitud de medida provisional a la tercera vinculada al proceso, término 5 días....	 
8	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00110-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	FANNY DEL SOCORRO VELASQUEZ MARTINEZ	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. VINCULAR al proceso a la señora FANNY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ como tercera interesada. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demanda...	 

9	<a href="#">05001-33-33-026-2024-00124-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NATALIA ARROYAVE BRAN	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/04/2024	Auto que declara impedimento	JGB-DECLARAR el impedimento para conocer de la demanda. REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA....	 
---	---	---	--------------------------	---	---	------------	------------------------------------	--	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Marleny del Carmen Pérez Palacio
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00302 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Ordena requerir

**ANTECEDENTES**

1. El 29 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandada allegó solicitud de terminación del proceso por suscripción de un contrato de transacción.

2.- El día 25 de febrero de 2021, este juzgado, con el fin de determinar si el contrato de transacción suscrito se ajustaba a derecho, requirió a las partes para que allegaran los siguientes documentos: (i) constancia de la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Marleny del Carmen Pérez Palacio el valor de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución n.º 2017060106149 del 24 de octubre de 2017; y (ii) certificación del salario que ella devengó durante la totalidad del periodo de mora.

3.- El 6 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento por suscripción de un contrato de transacción; allegó dicho contrato.

4.- El 13 de mayo de 2021, en razón a que la totalidad de la documentación solicitada no fue allegada por las partes, este despacho judicial negó la solicitud de terminación del proceso por transacción.

5.- El día 5 de agosto de 2021, este juzgado, al revisar las pruebas allegadas por las partes, advirtió que ellas son las mismas aportadas en el memorial anterior, razón por la que remitió a la providencia proferida el día 13 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la petición. El día 25 de noviembre de 2021, la apoderada del Fomag aportó la documentación solicitada.

6. El 21 de abril de 2022, este despacho judicial, luego de analizar los documentos aportados por el Fomag, requirió a las partes para que aclararan la diferencia entre el valor de la sanción por mora (\$30.351.705,73) y el valor transado (\$12.907.789,92).



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

El artículo 42.3 del Código General del Proceso indica que el juez, dentro de los poderes de ordenación e instrucción, puede «Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten».

### 2. Caso concreto

El Fomag<sup>1</sup>, en respuesta al requerimiento efectuado el 21 de abril de 2022, allegó un archivo de Excel, sin que se sustentaran los valores que allí se consignan.

Así las cosas, se dispondrá requerir al Fomag para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, sustente los valores reportados en el archivo 018.3 del expediente digital; también deberá informar si se han realizado pagos adicionales al valor transado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que, en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, sustente los valores reportados en el archivo 018.3 del expediente digital; también deberá informar si se han realizado pagos adicionales al valor transado.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 018.3 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Luz Adielia Giraldo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00334 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento respuesta y requiere

**ANTECEDENTES**

1. Mediante exhortos 73 de 2021 y 166 de 2022, este juzgado requirió al Ministerio de Defensa Nacional para que informara lo siguiente: a) si para el 13 de mayo de 1999 operaba en jurisdicción del municipio de Granada, Antioquia, el batallón nro. 55 de contraguerrilla Tairona y, en caso afirmativo, quiénes lo integraban, esto es, los nombres y rangos correspondientes y a qué brigada pertenecía dicha unidad militar; y b) si el señor Juan Carlos Chica Buitrago pertenece o perteneció en calidad de oficial, suboficial o soldado a las filas del Ejército Nacional, informando claramente la zona en la cual estaba adscrito para el mes de mayo de 1999, unidad militar y brigada a la que pertenece o pertenecía.

2. El 5 de abril de 2024, el Ministerio de Defensa Nacional- Cuarta Brigada de Medellín<sup>1</sup> informó que para el día 13 de mayo de 1999 operaba el Batallón número 55 de contraguerrilla «Tairona» en el municipio de Granada, Antioquia, y que, por medio del Oficio 6040138 del 4 de abril de 2024, remitió el exhorto, por razones de competencia, a la Primera División del Ejército Nacional, quien era el superior jerárquico del comando de la Cuarta Brigada; sin embargo, a la fecha no ha allegado la información requerida.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 42 del Código General del Proceso indica que uno de los deberes del juez consiste en «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal» (numeral 1°).

<sup>1</sup> Archivo 069.1 del expediente digital



En tanto el artículo 44 de esa misma codificación señala que uno de los poderes correccionales del juez consiste en «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución» (numeral 3°).

## 2. Caso concreto

En primer lugar, este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas emitidas por la Cuarta Brigada del Ejército Nacional – Juzgado Veintitrés de Instrucción Penal Militar<sup>2</sup>, por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos en Bogotá<sup>3</sup>; por el Hospital Padre Clemente Giraldo de Granada<sup>4</sup>, por el Defensor del Pueblo de Antioquia<sup>5</sup>, y por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)<sup>6</sup>, dichas respuesta se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Además, requerirá al brigadier general Royer Gómez Herrera, comandante de la Primera División del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informe: a) si para el 13 de mayo de 1999 operaba en jurisdicción del municipio de Granada, Antioquia, el batallón nro. 55 de contraguerrilla Tairona y, en caso afirmativo, quiénes lo integraban, esto es, informar los nombres y rangos correspondientes y a qué brigada pertenecía dicha unidad militar; y b) si el señor Juan Carlos Chica Buitrago pertenece o perteneció en calidad de oficial, suboficial o soldado a las filas del Ejército Nacional, informando claramente la zona en la cual estaba adscrito para el mes de mayo de 1999, unidad militar y brigada a la que pertenece o pertenecía.

Por último, luego de revisado el expediente digital, este juzgado observa que la parte demandante solicitó exhortar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que informaran si Yhon Jairo López Montoya, quien murió en el mes de mayo de 1999, en el corregimiento de Santana del municipio de Ganada, Antioquia, a manos de orgánicos del Ejército Nacional, registraba antecedentes penales para esa fecha; sin embargo, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol dio respuesta a folios 028.1 a dicha solicitud, la cual se incorporó al expediente y se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 11 de noviembre de 2021<sup>7</sup>, por lo que no se hace necesario requerir a la Fiscalía General de la Nación para que dé respuesta en tal sentido.

---

<sup>2</sup> Archivo 066.1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 061 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 059.1 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 062.1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 033.1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 036 del expediente digital.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las respuestas emitidas por la Cuarta Brigada del Ejército Nacional – Juzgado Veintitrés de Instrucción Penal Militar<sup>8</sup>, por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos en Bogotá<sup>9</sup>, por el Hospital Padre Clemente Giraldo de Granada<sup>10</sup>, por el Defensor del Pueblo de Antioquia<sup>11</sup> y por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)<sup>12</sup>.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dicho documento.

**TERCERO: REQUERIR** al brigadier general Royer Gómez Herrera, comandante de la Primera División del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, informe: a) si para el 13 de mayo de 1999 operaba en jurisdicción del municipio de Granada, Antioquia, el batallón nro. 55 de contraguerrilla Tairona y, en caso afirmativo, quiénes lo integraban, informando los nombres y rangos correspondientes y a qué brigada pertenecía dicha unidad militar; y b) si el señor Juan Carlos Chica Buitrago pertenece o perteneció en calidad de oficial, suboficial o soldado a las filas del Ejército Nacional informando claramente la zona en la cual estaba adscrito para el mes de mayo de 1999, unidad militar y brigada a la que pertenece o pertenecía.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>8</sup> Archivo 066.1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 061 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 059.1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 062.1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo 033.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Amparo Arias de Ceballos y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00349 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento respuesta y requiere

### ANTECEDENTES

1. Este juzgado, por medio de los exhortos 53, 55 y 57 de 2021 y 9 y 10 de 2022, requirió al brigadier general Jorge Ricardo Hernández Vargas, comandante de la IV Brigada del Ejército Nacional; al teniente coronel Erik Barrera Alvarado, comandante del Batallón de Artillería nro. 4 Jorge Eduardo Sánchez; al Juez Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia; al titular del juzgado Once de Instrucción Penal Militar de Medellín y a Ecoopsos EPS S.A.S.

2. El Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar (25 de marzo de 2022<sup>1</sup>), la Fiscalía Once Penal Militar (18 de abril de 2022<sup>2</sup>), el Juez Penal del Circuito de El Santuario (11 de marzo de 2024<sup>3</sup>), el Batallón de Ingenieros nro. 4 (20 de marzo de 2024<sup>4</sup>), Ecoopsos EPS S.A.S (1 de abril de 2024<sup>5</sup>), el Batallón de Artillería de Campaña nro. 4 (4 y 5 de abril de 2024<sup>6</sup>) allegaron respuesta.

### CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

#### 1. Marco jurídico

El artículo 42 del Código General del Proceso indica que uno de los deberes del juez consiste en «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal» (numeral 1°).

En tanto el artículo 44 posterior señala que uno de los poderes correccionales del juez consiste en «Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos

<sup>1</sup> Archivo 038 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 039 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 043 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 044 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 045 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 046 y 048 del expediente digital.



legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución» (numeral 3°).

## 2. Caso concreto

En primer lugar, este despacho judicial incorporará al expediente las respuestas emitidas por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar<sup>7</sup>, por la Fiscalía Once Penal Militar<sup>8</sup>, por el Juez Penal del Circuito de El Santuario<sup>9</sup>, por el Batallón de Ingenieros nro. 4<sup>10</sup>, por Ecoopsos EPS S.A.S <sup>11</sup> y por el Batallón de Artillería de Campaña nro. 4<sup>12</sup>, dichas respuestas se pondrán en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En segundo lugar, el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar, mediante memorial radicado el 25 de marzo de 2022, dio respuesta al requerimiento de este juzgado<sup>13</sup>, el cual obra en los archivos 038 del expediente digital; allí informó que la investigación en contra del señor Esneider Nieto Duarte fue remitida a la Fiscalía Once Penal Militar.

En tanto la Fiscalía Once Penal Militar, mediante memorial radicado el 18 de abril de 2022, en respuesta al exhorto nro. 9 de 2022, la cual obra en los archivos 039 del expediente digital, informó que la investigación fue remitida a la Fiscalía 27 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 22 de junio de 2023, el cual obra en los archivos 040 del expediente digital, solicita que se exhorto a la Fiscalía Veintisiete de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para que «remita copia íntegra y auténtica de la investigación con radicación nro. 442 en contra del señor cabo tercero NIETO DUARTE ESNEIDER, por el delito de homicidio en la persona de JESSICA MARCELA QUINTERO GIRALDO, por un hecho ocurrido el día 13 de julio de 2003». También indica que los documentos remitidos por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con ocasión de la prueba trasladada decretada por este despacho judicial, se encuentran incompletos, por lo que solicita que se requiera a esa entidad para que allegue los folios faltantes 179, 207, 208, 293 y 294. Este juzgado observa que también hace falta el folio 84.

Por lo tanto, se requerirá a la Fiscalía Veintisiete de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, remita copia íntegra y auténtica

---

<sup>7</sup> Archivo 038 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 039 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 043 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 044 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 045 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo 046 y 048 del expediente digital.

<sup>13</sup> Exhorto 9 de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

de la investigación con radicación nro. 442 seguida en contra del señor cabo tercero NIETO DUARTE ESNEIDER por el delito de homicidio en la persona de JESSICA MARCELA QUINTERO GIRALDO, hecho ocurrido el día 13 de julio de 2003.

Asimismo, se requerirá al Tribunal Administrativo de Antioquia para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegue de forma completa la prueba documental y testimonial decretada en el proceso con radicado 05001233100020050672600, esto es, que remita además los folios 84, 179, 207, 208, 293 y 294 del citado expediente, a costa de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** las respuestas emitidas por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar<sup>14</sup>, por la Fiscalía Once Penal Militar<sup>15</sup>, por el Juez Penal del Circuito de El Santuario<sup>16</sup>, por el Batallón de Ingenieros nro. 4<sup>17</sup>, por Ecoopsos EPS S.A.S <sup>18</sup> y por el Batallón de Artillería de Campaña nro. 4<sup>19</sup>.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dichos documentos.

**TERCERO: REQUERIR** a la Fiscalía Veintisiete de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, remita copia íntegra y auténtica de la investigación con radicación nro. 442 seguida en contra del señor cabo tercero NIETO DUARTE ESNEIDER por el delito de homicidio en la persona de JESSICA MARCELA QUINTERO GIRALDO, hecho ocurrido el día 13 de julio de 2003».

**CUARTO: REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, allegue de forma completa la prueba documental y testimonial decretada en el proceso con radicado 05001233100020050672600, esto es, que además remita los folios 84, 179, 207, 208, 293 y 294 del citado expediente, los que deben ser expedidos a costa de los interesados.

---

<sup>14</sup> Archivo 038 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo 039 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo 043 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivo 044 del expediente digital.

<sup>18</sup> Archivo 045 del expediente digital.

<sup>19</sup> Archivo 046 y 048 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Jenny Paola Osorio Vasco, portadora de la tarjeta profesional número 250.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado<sup>20</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>20</sup> Archivo 042.1 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	3G Digital Video Games S.A.S.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00020 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 19 de septiembre de 2014, Digital Video Games S.A.S., mediante formulario 3001605562364 y número de control 91000255721897, presentó declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del periodo 4° del año gravable 2014.
2. El 5 de abril de 2017, la Dirección de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín profirió el auto de inspección tributaria n°. 11238201700129, decisión notificada el 7 de abril de 2017.
3. El 14 de julio de 2017, la Dirección de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín profirió emplazamiento para corregir n°. 11238201700157.
4. El 18 de julio de 2017, Digital Video Games S.A.S, mediante formulario 300620385586 y número de control 9100043603610, presentó declaración de corrección de la declaración de IVA inicial.
5. El 26 de octubre de 2017, Digital Video Games S.A.S solicitó la corrección a la declaración de corrección presentada el 18 de julio de 2017.
6. Mediante el Oficio 1-11-201-241-0107 del 21 de marzo de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín precisó a la declarante: (i) la solicitud de corrección presentada el 26 de octubre de 2017 fue radicada por fuera del término legal; (ii) la petición podría ser negada y, en consecuencia, se le podía imponer una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor; y (iii) que debe presentar desistimiento a la solicitud o bien ratificación de la petición inicial.
7. El 11 de abril de 2018, la ahora demandante solicitó que se declarara la firmeza de la declaración de ventas inicialmente presentada correspondiente al periodo 4 del año gravable 2014.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

8. El 20 de abril de 2018, la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín negó la solicitud de corrección presentada el 26 de octubre de 2017; también le impuso una sanción del 20% del menor valor a pagar solicitado, trece millones novecientos setenta y nueve mil pesos (\$13.979.000).

9. Mediante Resolución 112362019000001 del 29 de abril de 2019, la División de Recursos Jurídicos de la Dirección, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto, confirmó la decisión inicial.

10. La demanda fue presentada, el día 1 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, juzgado que, por auto del 16 de diciembre de 2019, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín. Efectuado el reparto el día 23 de enero de 2020, ella le correspondió a este despacho judicial.

11. El auto admisorio de la demanda se profirió el día 21 de enero de 2021<sup>1</sup>, decisión que fue notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado el día 2 de febrero de 2021<sup>2</sup>. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

12. Efectuado el traslado de la demanda, la DIAN propuso excepciones de fondo, no así excepciones previas. Las partes sólo pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

13. El día 18 de agosto de 2021, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas<sup>3</sup>; la parte demandante emitió pronunciamiento<sup>4</sup>.

14. La parte demandante considera que debe declararse la nulidad de la Resolución 1124120180000022 del 20 de abril de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de corrección de la declaración del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) del bimestre 4 del año 2014, y de la Resolución 112362019000001 del 29 de abril de 2019, que confirmó la decisión inicial, al ser expedidas con violación del debido proceso por indebida notificación y de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, muestra de ello es que la DIAN no respetó los plazos legales para adelantar el trámite administrativo y que éste no se ajustó a las normas preexistentes, transgrediendo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

15. La DIAN afirma que los actos demandados se expidieron, motivaron y notificaron en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la ley, garantizando el debido proceso a la actora, y que el procedimiento administrativo no se adelantó conforme con lo establecido en la modificación al Estatuto Tributario adoptada mediante la Ley 1819 de 2016, norma posterior a los hechos.

---

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 011 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 014 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 015 del expediente digital.



## **1. Marco jurídico**

### **1.1. Sentencia anticipada**

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Pruebas**

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver. Las partes pidieron tener como pruebas las documentales aportadas.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas solicitadas por las partes son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

### **2.2. Fijación del litigio**

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de las resoluciones 112412018000022 del 20 de abril de 2018 y 11236201900001 del 29 de abril de 2019 por ser violatorias del debido proceso, seguridad jurídica, buena fe, legalidad y confianza legítima e incurrir en indebida notificación?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

---

<sup>5</sup> Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



### 2.3. Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la parte demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

**SEGUNDO: INFORMAR** que se procederá a expedir sentencia anticipada en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad de las resoluciones 1124120180000022 del 20 de abril de 2018 y 11236201900001 del 29 de abril de 2019 por ser violatorias del debido proceso, seguridad jurídica, buena fe, legalidad y confianza legítima e incurrir en indebida notificación?; y (ii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la DIAN al abogado Jorge Alberto Arismendy Osorio, portador de la tarjeta profesional n.º 88.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Cuando no haya que practicar pruebas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Francisco Javier Quintero Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020-00225</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 10 de junio de 2022 y 15 de febrero de 2024, en orden, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$220.667,95

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho..... \$100.000

**Total costas.....\$320.667,95**

**Valor total costas: Trescientos veinte mil seiscientos sesenta y siete pesos con noventa y cinco centavos (\$320.667,95).**

**Joanna María Gómez Bedoya**

Secretaria

Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

**Firmado Por:**  
**Joanna Maria Gomez Bedoya**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61c06419768cee5e4d406e680635cef5536b76a56ef6fd6d71483fbc722d08**

Documento generado en 26/04/2024 09:01:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Blanca Inés Arias Tobón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2020-00226</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 3 de agosto de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandada	Resolución 195 del 23 de abril de 2003
Tercera vinculada	María Stella Fernández Salazar
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00094 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

**ANTECEDENTES**

El día 19 de marzo de 2024, la Universidad de Antioquia, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 195 del 23 de abril de 2003, por medio de la cual esa entidad ordenó pagarle a la señora María Stella Fernández Salazar, de manera temporal, la diferencia existente entre la pensión de jubilación que le reconoció el Seguro Social, entidad que no incluyó en su liquidación las primas de navidad, servicios y vacaciones, y la que resultaba con su inclusión.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

**1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

**1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión. Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos, se ordenará la vinculación de la señora María Stella Fernández Salazar como tercera interesada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho —lesividad—, interpuso la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** en contra de la **RESOLUCIÓN 195 DEL 23 DE ABRIL DE 2003**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso a la señora **MARÍA STELLA FERNÁNDEZ SALAZAR** como tercera interesada.

**TERCERO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El tercero vinculado, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Esta providencia se le notificará al tercero vinculado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, con el fin de que pueda decidir si se constituye en parte o no en el presente proceso.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Ana María Salazar Aguilar, portadora de la tarjeta profesional número 225.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandada	Resolución 195 del 23 de abril de 2003
Tercera vinculada	María Stella Fernández Salazar
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00094 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

**ANTECEDENTES**

1. El día 19 de marzo de 2024, la Universidad de Antioquia, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 195 del 23 de abril de 2003, por medio de la cual esa entidad ordenó pagarle a la señora María Stella Fernández Salazar, de manera temporal, la diferencia existente entre la pensión de jubilación que le reconoció el Seguro Social, entidad que no incluyó en su liquidación las primas de navidad, servicios y vacaciones, y la que resultaba con su inclusión.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la señora María Stella Fernández Salazar que proceda a restituir a la Universidad de Antioquia las sumas que recibió con ocasión a la Resolución 195 del 23 de abril de 2003, desde el 30 de noviembre de 2001 hasta el 31 de enero de 2024, esto es, ciento sesenta millones trescientos noventa mil ochocientos un peso (\$160.390.801).

2. La Universidad de Antioquia también solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El inciso 1º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo».

Por su parte, el artículo 233 de esa misma codificación indica lo que a continuación se transcribe: «La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso» y que «El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial, conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correrá traslado de la solicitud de medida provisional a la señora María Stella Fernández Salazar, tercera vinculada al proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a su notificación, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida provisional a la tercera vinculada al proceso, señora **MARÍA STELLA FERNÁNDEZ SALAZAR**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, para que el tercero vinculado se pronuncie sobre la solicitud de la medida provisional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad-
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandada	Resolución 437 del 22 de agosto de 2022
Tercero vinculado	Nelson de Jesús Cortés Castaño
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00101 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	admite demanda

**ANTECEDENTES**

El día 19 de marzo de 2024, la Universidad de Antioquia, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 437 del 22 de agosto de 2022, por medio de la cual esa entidad ordenó pagarle al señor Nelson de Jesús Cortés Castaño, de manera temporal, la diferencia existente entre la pensión de jubilación que le reconoció el Seguro Social, entidad que no incluyó en su liquidación las primas de navidad, servicios y vacaciones, y la que resultaba con su inclusión.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

**1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

**1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## 2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión. Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos, se ordenará la vinculación del señor Nelson de Jesús Cortés Castaño como tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho —lesividad—, interpuso la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** en contra de la **RESOLUCIÓN 437 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso al señor **NELSON DE JESÚS CORTÉS CASTAÑO** como tercero interesado.

**TERCERO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El tercero vinculado, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Esta providencia se le notificará al tercero vinculado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, con el fin de que pueda decidir si se constituye en parte o no en el presente proceso.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta;

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Ana María Salazar Aguilar, portadora de la tarjeta profesional número 225.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandada	Resolución 437 del 22 de agosto de 2022
Tercero vinculado	Nelson de Jesús Cortés Castaño
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00101 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

**ANTECEDENTES**

1. El día 19 de marzo de 2024, la Universidad de Antioquia, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 437 del 22 de agosto de 2022, por medio de la cual esa entidad ordenó pagarle al señor Nelson de Jesús Cortés Castaño, de manera temporal, la diferencia existente entre la pensión de jubilación que le reconoció el Seguro Social, entidad que no incluyó en su liquidación las primas de navidad, servicios y vacaciones, y la que resultaba con su inclusión.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor Nelson de Jesús Cortés Castaño que proceda a restituir a la Universidad de Antioquia las sumas que recibió con ocasión a la Resolución 437 del 22 de agosto de 2022, desde el 12 de junio de 2001 hasta el 31 de enero de 2024, esto es, doscientos sesenta y tres millones seiscientos dieciséis mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$263.616.669).

2. La Universidad de Antioquia también solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El inciso 1º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo».

Por su parte, el artículo 233 de esa misma codificación indica lo que a continuación se transcribe: «La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso» y que «El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial, conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correrá traslado de la solicitud de medida provisional al señor Nelson de Jesús Cortés Castaño, tercero vinculado al proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a su notificación, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida provisional al tercero vinculado al proceso, al señor **NELSON DE JESÚS CORTÉS CASTAÑO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, para que el tercero vinculado se pronuncie sobre la solicitud de la medida provisional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad-
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandada	Resolución 072 del 7 de marzo de 2006
Tercero vinculado	Fanny del Socorro Velásquez Martínez
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00110 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	admite demanda

**ANTECEDENTES**

El día 20 de marzo de 2024, la Universidad de Antioquia, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 072 del 7 de marzo de 2006, por medio de la cual esa entidad ordenó pagarle a la señora Fanny del Socorro Velásquez Martínez, de manera temporal, la diferencia existente entre la pensión de jubilación que le reconoció el Seguro Social, entidad que no incluyó en su liquidación las primas de navidad, servicios y vacaciones, y la que resultaba con su inclusión.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

**1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>1</sup> (cuantía) y 156.3<sup>2</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

**1.2. De la admisión de la demanda**

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

## **2. Caso concreto**

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162<sup>3</sup> y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión. Además, teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y anexos, se ordenará la vinculación de la señora Fanny del Socorro Velásquez Martínez como tercera interesada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad–, interpuso la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** en contra de la **RESOLUCIÓN 072 DEL 7 DE MARZO DE 2006**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: VINCULAR** al proceso a la señora **FANNY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** como tercera interesada.

**TERCERO: DISPONER** que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El tercero vinculado, el Ministerio Público<sup>4</sup> y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes<sup>5</sup>.
- Esta providencia se le notificará al tercero vinculado de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, con el fin de que pueda decidir si se constituye en parte o no en el presente proceso.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

<sup>5</sup> Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»<sup>7</sup>.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento<sup>8</sup>, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»<sup>9</sup>.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»<sup>10</sup>. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERA:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Paula Andrea Ramírez Ruiíz, portadora de la tarjeta profesional número 212.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Universidad de Antioquia
Demandada	Resolución 072 del 7 de marzo de 2006
Tercera vinculada	Fanny del Socorro Velásquez Martínez
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00110 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

**ANTECEDENTES**

1. El día 20 de marzo de 2024, la Universidad de Antioquia, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 072 del 7 de marzo de 2006, por medio de la cual esa entidad ordenó pagarle a la señora Fanny del Socorro Velásquez Martínez, de manera temporal, la diferencia existente entre la pensión de jubilación que le reconoció el Seguro Social, entidad que no incluyó en su liquidación las primas de navidad, servicios y vacaciones, y la que resultaba con su inclusión.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la señora Fanny del Socorro Velásquez Martínez que proceda a restituir a la Universidad de Antioquia las sumas que recibió con ocasión a la Resolución 072 del 7 de marzo de 2006, desde el 20 de diciembre de 2004 hasta el 31 de enero de 2024, esto es, noventa y dos millones ciento dieciséis mil doscientos cuarenta pesos (\$92.116.240).

2. La Universidad de Antioquia también solicita que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El inciso 1º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo».

Por su parte, el artículo 233 de esa misma codificación indica lo que a continuación se transcribe: «La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso» y que «El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta lo expuesto, este despacho judicial, conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correrá traslado de la solicitud de medida provisional a la señora Fanny del Socorro Velásquez Martínez, tercera vinculada al proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a su notificación, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida provisional a la tercera vinculada al proceso, señora **FANNY DEL SOCORRO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, para que el tercero vinculado se pronuncie sobre la solicitud de la medida provisional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Natalia Arroyave Bran
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 026 <b>2024-00124</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

**ANTECEDENTES**

La señora Natalia Arroyave Bran, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la que pretende que le sea reconocida como factor constitutivo de salario la bonificación judicial creada por medio del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 por tratarse de una retribución del trabajo percibida de manera periódica y habitual, y que, en consecuencia, que se ordene el reajuste y pago de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleada judicial.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



## 2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013<sup>2</sup>, prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de la demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»<sup>3</sup>.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>4</sup>, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del

---

<sup>2</sup> «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, expediente número: 25000-23-26-000-2011-00058-01 (42629).

<sup>4</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**